



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO: 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)
ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUIRICHIRE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)
8:00 A.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por la ciudadana **GINA CAROLINA RUEDA ALQUIRICHE**, contra la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Sostiene la accionante que se vinculó laboralmente con la entidad accionada como docente de cátedra desde el 01 de febrero de 2014, posteriormente como docente de tiempo completo hasta el 18 de enero de 2018.
2. Asegura que la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**- sede Barrancabermeja le solicitó un **DIPLOMADO EN CONCILIACION**, el cual sería dictado por la universidad, siendo esta asesora de consultorio jurídico en el área de derecho laboral, de la misma universidad.
3. Afirma que fue impartido entre el segundo semestre de 2015 y primero semestre de 2016, y por el cual pago la suma de \$ 1.200.000; sin embargo, el programa nunca culminó, no se entregó material didáctico y tampoco se entregó certificación alguna.
4. Dice que el 4 marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada, bajo el radicado **BCA-02-2020-014995**, mediante el cual solicitó reembolso del diplomado antes citado, el cual no se culminó y no certificó por parte de la Universidad que la accionada tampoco le es de su interés culminarlo y certificarse.
5. Sostiene que mantuvo comunicación con el director de la sede **JORGE HERNAN SILBA BESIL**, el 5 de marzo del 2020, el cual le informó que tendría respuesta a su solicitud el día 25 de abril del 2020, con posterioridad a la fecha alude haber llamado en repetidas ocasiones a la línea 76118888, de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**-sede Barrancabermeja, pero a la fecha han transcurrido más de 39 días hábiles, sin que haya sido resuelta



SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO: 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)
ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE
ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A

su petición ni tampoco se le ha informado el motivo de la demora, ni devolución del dinero respectivo, a pesar que en otros casos se ha solicitado se aporte cuenta Bancaria.

TRÁMITE

La acción de tutela fue radicada y tramitada desde el 6 de mayo de los corrientes, notificándose personalmente la Sra. GINA CAROLINA RUEDA ALQUIRICHE sobre su admisión, al igual que los accionados

PRETENSIONES

Solicita:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, mínimo vital e información, por lo que se solicita a su despacho a que se ordene a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (seccional Barrancabermeja), a que dentro de las 48 horas siguientes a su decisión, responda el derecho de petición con el reembolso de lo cancelado por motivo de diplomado de conciliación en derecho, el cual fue exigido en el periodo 2015-2 a 2016-1. Se adjunta certificación bancaria para probar mi titularidad sobre la cuenta de ahorros indicada en el numeral 14º del acápite de hechos
2. Que la suma reembolsada sea indexada a la fecha de su efectivo pago

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA

Sostiene el vinculado que solo se pronunciara frente a los únicos hechos, que le constan, es decir, que efectivamente la universidad solicitó a los asesores de consultorio jurídico la realización de un DIPLOMADO EN CONCILIACION, que dicho diplomado no fue impartido, que en efecto luego de varias reclamaciones verbales y después una formalmente escrita fue posible, la devolución de un derecho, que la solicitud elevada por la DOC. GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE, versa sobre los mismos hechos y además fue contestado favorablemente por la UCC.

• BANCOLOMBIA S.A

De los hechos narrados por la accionante no se evidencia relación alguna entre Bancolombia S.A. y el hecho generador de la acción de tutela.

Ahora bien, se permite informar que la señora GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE es cliente de Bancolombia S.A y titular de la cuenta de ahorros No. 30699258128 - Plan Estándar - la cual se encuentra en estado activa, alude que existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva, por tanto, solicitan se desvinculen de la presente acción constitucional.

• UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA- seccional Barrancabermeja



SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO: 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)

ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE

ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A

Frente a los hechos, aluden que el primero y el segundo son ciertos, que el tercero y cuarto, son parcialmente ciertos, quinto: no hubo interés. Sexto y séptimo es cierto; octavo: no es cierto.

Añaden que todos los empleados de la universidad están trabajando en modalidad remota. noveno: presentan disculpas a la accionante por la demora procediendo de inmediato a contestar a su correo electrónico, informándole que se consignaría a más tardar la devolución del dinero el 20 de mayo, previo envío a mi correo, del certificado bancario de su cuenta; decimo y décimo primero: manifiestan que la accionante desconoce procesos, internos de la universidad, para la realización del reembolso, solicitado por la misma, décimo segundo: en el caso que la accionante presenta, del señor Luis Felipe Enríquez, aseguran que las cosas se tramitaron de igual manera, que el proceso fue un poco más ágil, pues no estaba declarado el estado de emergencia a raíz del covid-19; décimo tercero: no es cierto.

Finalmente señalan que no existe vulneración de derechos como quiera que ya se le dio una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte actora y adjunta recibo de la transacción realizada a favor de la accionante.

Bajo tal circunstancia solicita se declaren la carencia actual por hecho superado o cumplido.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de



SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO: 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)

ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE

ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A.

éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,

¹Sentencia T-896 de 2002



SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO: 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)

ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE

ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A.

para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3. Descendiendo al objeto de estudio, encontramos que La señora GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE atribuyó a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, la vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición, al no haber obtenido presuntamente respuesta a la solicitud presentada el pasado de marzo de 2020, mediante el cual pretendía la devolución de los dineros depositados a la Universidad, por la realización de DIPLOMADO EN CONCILIACION y que ascienden a la suma de \$ 1.200.000; peticionando además que, en caso de ser negativa la respuesta se le expliquen los motivos, y se le discriminen los conceptos bajo los cuales fue realizada la retención.

4. Respecto a lo anterior, se debe precisar que la accionada, durante el transcurso de este trámite tutelar, dio respuesta completa a la petición elevada por la señora GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE la cual que fue remitida al correo electrónico de la parte accionante, como quiera que existe imposibilidad de envío físico por el COVID19, medio electrónico idóneo para este tipo de notificaciones, y suministrado por la peticionaria en el escrito para al fin.

4.1 Con fundamento en ello, se puede concluir que la respuesta satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses de la accionante, por tanto, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas "no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."² Por tanto, se concluye que se está frente a un hecho superado.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que "El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la

² T-146 de 2012.



SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO: 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)

ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE

ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A.

vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

5.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tomando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues, se advierte que a la peticionaria GINA CAROLIN RUEDA ALQUICHIRE, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, el cual fue debidamente notificado, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado).**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

SENTENCIA DE TUTELA

RADICADO 2020-225 (RADICADO INTERNO 096)

ACCIONANTE: GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE

ACCIONADO: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A.

7. En consecuencia, se advierte que se dio respuesta durante el trámite de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de vulneración ha cesado, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto y así se decidirá en la parte resolutive de la presente sentencia

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

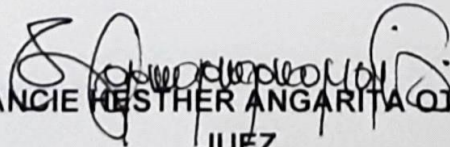
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por GINA CAROLINA RUEDA ALQUICHIRE, **contra** la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL BARRANCABERMEJA, FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, VICERECTORIA FINANCIERA CONTABILIDAD de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA, BANCOLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ